

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00190

ACCIONANTE: ANDRES FELIPE ALFONSO FIGUEROA en calidad de representante legal suplente de la empresa ANDINO COMMODITIES S.A.S

ACCIONADO: MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **ANDRES FELIPE ALFONSO FIGUEROA** en calidad de representante legal suplente de la empresa **ANDINO COMMODITIES S.A.S** en contra de la **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** a fin de que se le ampare su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, la empresa **ANDINO COMMODITIES S.A.S.** es titular de la solicitud de contrato de concesión minera **THF-11011** ubicada en los municipios de Remedios y Segovia Antioquia.
- El accionante describe que la solicitud se viene adelantando por la Secretaria de Minas de Antioquia – Gobernación de Antioquia y la Dirección de Titulación Minera de la Secretaría de Minas - Gobernación de Antioquia, emitió un informe técnico, económico y jurídico donde indica que es viable para presentarse en audiencia pública de participación ciudadana.
- Resalta el tutelante que, conforme al informe técnico, económico y jurídico obtenido, se llevaron a cabo las audiencias publicas en los municipios de Remedios y Segovia, de los cuales quedaron las constancias en las actas y certificados de asistencias, que fueron suscritos por los participantes.
- Realza la accionante que de acuerdo con el fallo proferido por el Consejo de Estado – Sección primera, dentro de la acción popular 25000234100020130245901 del 04 de agosto de 2022 con ponencia del consejero Roberto Augusto Serrato Valdés, aclarada y adicionada mediante auto del 29 de septiembre de 2022, se concluyó que
(...) "existe una vulneración sistémica a los derechos colectivos indicados por los accionantes, en razón a que existen las siguientes problemáticas i) Desarticulación institucional entre el sector ambiente y sector minas, ii) insuficiente ordenamiento territorial y ambiental y iii) deficiente control y fiscalización de títulos mineros" (...)

- Asevera el accionante que, a efectos de dar solución a las problemáticas identificadas, el Consejo de Estado, emitió una serie de ordenes encaminadas a lograr una acción coordinada, articulada, eficiente y eficaz para el desarrollo sostenible de la industria minera, dentro de las cuales se señaló la siguiente respecto a nuevas solicitudes de titulación:

"1350. En tercer lugar, y mientras culminan las acciones de conservación enunciadas en el párrafo 1347, en el término de dos (2) meses contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la Agencia Nacional de Minería deberá adoptar las siguientes «medidas especiales para asegurar la protección al ambiente y el adecuado manejo de los recursos naturales en la entrega de contratos de concesión», según lo dispuesto en los artículos 16, 53, 570 y 271 de la Ley 685 de 2001, a saber: i) Tendrá que exigir a los proponentes que aporten con su solicitud de titulación un certificado de las autoridades ambientales competentes en el que informen si su proyecto se superpone o no con alguno de los ecosistemas a que se refieren los subtítulos b) y c) del capítulo II.3.3 de esta sentencia, si tal territorio se encuentra zonificado, y si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación. En el evento en que existan dudas sobre la compatibilidad del proyecto con el propósito de conservación, la Agencia se deberá abstener a resolver de fondo la propuesta hasta que exista certeza sobre la compatibilidad, dando aplicación al principio de precaución."

- Manifiesta el accionante que al no tener certeza si el certificado señalado en la sentencia del Consejo De Estado, era de carácter obligatorio para las solicitudes de titulación minera, o si era aplicable para las nuevas solicitudes, por lo que, el día 02 de febrero de 2023 presentaron derecho de petición ante el **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE** con el fin de que le sea expedido un certificado ambiental en donde se informe si el área del proyecto esta zonificada respecto a los ecosistemas que se refieren en la sentencia proferida por el consejo de estado y, si las actividades mineras están permitidas en el instrumento de zonificación.
- La accionante resalta que ya han pasado 29 días hábiles desde que se presenté el derecho de petición y aún no han dado respuesta.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"Con fundamento en los hechos relacionados anteriormente, solicito a usted Señor(a) Juez disponer y ordenar lo siguiente:

*1. Se declare que el **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la Entidad a la que represento.*

2. Se tutele el derecho fundamental de petición de la Entidad a la que represento.

*3. Como consecuencia de lo anterior, se ordene al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo conforme lo establece la normatividad y la jurisprudencia."*

C O N T E S T A C I O N A L A M P A R O

❖ **SECRETARIA DE MINAS DE ANTIOQUIA – GOBERNACION DE ANTIOQUIA**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA**, obrando en calidad de secretario, quien manifiesta que:

Para el presente caso la vinculada procede a dar respuesta a los hechos descritos en la acción de tutela, dando por ciertos los hechos enumerados del uno al tres y el quinto, el cuarto considerado parcialmente cierto porque el cumplimiento del fallo y en el que cuenta la participación de la Procuraduría y la Autoridad Minera Actual se encuentra en espera de directrices de la Agencia Nacional de Minería en cuanto a indicar la necesidad de presentar dicho certificado y que de los siguientes hechos numerados con el sexto y séptimo no le consta.

La accionada se da por enterada de la presente acción de tutela manifestando esta que aunque no ha sido la entidad que ha vulnerado de forma directa o indirecta algún derecho fundamental, considera la falta de legitimidad por pasiva, siendo otras entidades quienes actúen de manera contraria.

Resaltando la accionada su respuesta en fundamentos jurisprudenciales como la sentencia T-1001/06 M.P. Jaime Araújo Rentería con respecto a la legitimación por pasiva al igual que la sentencia T-519 de 2001 M.P. Clara Inés Vargas

Si bien es cierto que la tutelante acude a la acción de tutela en aras de lograr la protección del derecho fundamental presuntamente amenazado y en respuesta, queda demostrado con la presente contestación que esta Entidad no incurrió en la vulneración alegada, en consecuencia, solicita se desvincule a la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia del trámite de la presente acción de tutela.

❖ **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **CESAR ERNESTO BARRERA MONTAÑEZ**, obrando en calidad de apoderado judicial, quien manifiesta que:

Frente a los antecedentes el señor **ANDRÉS FELIPE ALFONSO FIGUEROA** representante legal de **ANDINO COMMODITIES S.A.S**, instauró acción de tutela en contra del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, por considerar vulnerado su derecho de petición, debido a que la misma no ha ofrecido respuesta de fondo a un derecho de petición que el accionante interpuso el día 2 de febrero.

Resalta la entidad encartada que una vez consultado en el sistema de gestión documental ARCA, se confirmó que efectivamente se recibió la petición mediante radicado 2023E1003324 y se emitió respuesta de fondo el día 21 de marzo de 2023, con radicado número 21022023E2007455, dirigido al accionante por medio de correo electrónico aportado en el acápite de notificaciones.

Indica la accionada que, en dicha comunicación, se responde de manera clara y se expone que el interés presenta traslape total con la reserva forestal del río Magdalena, e indica al respecto sobre la posibilidad de adelantar procesos de sustracción para dichas zonas, al igual se le informa que existe traslape con el polígono No. 3 denominado Serranía

de san lucas, el cual hace parte de un proceso de ruta declaratoria de un área protegida.

Esta situación demuestra que en el presente caso no existe amenaza o vulneración actual de derecho fundamental alguno contra el accionante por parte de la entidad accionada, ya que existe una carencia actual de objeto por cuanto la solicitud exigida por el accionante se encuentra actualmente satisfecha.

Informa el accionado, que respecto a los hechos del 1 al 5 no les consta, pues la dicha entidad no posee archivos o información que permita aseverar o descartar dichas afirmaciones, en cuanto al hecho numero 6 informa que es cierto y el hecho 7 es parcialmente cierto pues el MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE remitió al accionante, respuesta de fondo el día 21 de marzo de 2023.

Frente a las pretensiones la entidad accionada se opone, ya que no se identifica que haya una vulneración y/o amenaza de los derechos fundamentales a que hace mención el accionante, lo anterior debido a que la accionada ofreció una respuesta de fondo a la solicitud presentada, y la misma fue notificada de forma adecuada mediante correo electrónico.

Expone la encartada que se configura una INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES POR PARTE DEL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, teniendo en cuenta que n se ha lesionado o puesto en riesgo ningún derecho fundamental, como quiera que el objeto de la discusión radica claramente en la presunta falta de respuesta a un derecho de petición, pero como ya se indico la respuesta fue presentada de manera clara y de fondo conforme se encuentra acreditado con los anexos adjuntados.

Frente a la PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PETICIÓN, indica la entidad, que frente al caso en concreto no se evidencia que exista motivo alguno por el que se considere que existió vulneración al derecho fundamental, por lo que se procedió a dar respuesta de manera clara y de fondo ante la petición del accionante, por lo que considera que es todo lo contrario a lo alegado por el accionante y es notorio que no existe una actualmente amenaza o vulneración alguna al derecho fundamental de petición incoado por el accionante.

Indica el accionado que se configura una EXISTENCIA DE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, indicando que el propósito de la tutela, como lo establece el artículo 86 de la constitución política, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones u omisiones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos, No obstante la amenaza o vulneración del derecho alegado se encuentra superado por lo que la presente tutela pierde toda razón de ser.

Asevera, que la carencia actual de objeto se presenta durante el trámite del proceso por hecho superado cuando la situación que genera la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales invocados se supera o se vislumbra como superado anteriormente tal como lo explican en sentencia T-058 de 2011, T- 488 de 2005 y T-307 de 1999.

Concluye la accionada con la petición de que sean negadas las pretensiones, derivadas de la presente acción de tutela por cuanto no

existe un hecho por acción u omisión generador de la presunta afectación, amenaza o puesta en peligro de los derechos fundamentales por parte del MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE, y se declare la CARENCA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO en el presente asunto.

TRAMITE PROCESAL

La mencionada acción fue admitida por auto del dieciséis (16) de marzo de 2023, en el que se ordenó la notificación a la entidad accionada y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **MINISTERIO DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 4 de noviembre de 2022.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con el comunicado número **12023E1003324 de 2023**, mediante correo electrónico se le dio respuesta a su petición, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales las razones por las que, se expone que el área de interés presenta traslape total con la Reserva Forestal del Río Magdalena, sobre la posibilidad de adelantar procesos de sustracción para dichas zonas y se le informa que se comprobó que existe traslape con el polígono No. 3 denominado Serranía de San Lucas, que hace parte de un proceso de ruta declaratoria de un Área Protegida.

5.- Por tal razón, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron al accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado

desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle al accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de PETICION impetrado por **ANDRÉS FELIPE ALFONSO FIGUEROA representante legal de ANDINO COMMODITIES S.A.S** en contra del **MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARIA EMELINA PARDO BARBOSA

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b40309a677344fa313e0bbe0f525a82bc4ce3cc3c410799b558fb5560e66d5**

Documento generado en 30/03/2023 12:16:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>